

# EL FORO ESPAÑOL.

PERIÓDICO

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 7.

Madrid 10 de Marzo de 1849.

6 rs al mes.

## ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias, cuyo abono concluye en fin del actual, tendrán la bondad de renovarlo en tiempo oportuno, sino quieren sufrir retraso en el recibo de nuestro periódico.

## LENIDAD DEL CODIGO

EN LOS DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.

Mucho espacio necesitábamos para recorrer uno por uno los puntos principales en que creemos debe reformarse el actual Código Penal. Parécenos que no sería posible reducir á cortos artículos, lo mucho sobre que tendríamos que detenernos, si hubiéramos de entrar con profundidad en la discusión minuciosa de sus omisiones. Así es que no podemos mas que apuntar algunas de ellas, tomar notas como las que el contemplativo viajero asienta en su cartera al examinar las bellezas ó defectos arquitectónicos de un edificio que ha encontrado al paso, dejando para despues el coordinar observaciones aisladas que no tienen

una correlacion perfecta. Créasenos por lo mismo, no intentamos mas que apuntar y hoy no vamos á hacer otra cosa.

El Código Penal, en nuestro concepto, ha sido poco severo con los delitos de deshonestidad. Nada hay en la sociedad mas respetable y digno de las leyes que este punto, por el que se forman hábitos de decoro y decencia que dan fuerza á las prescripciones de la ley. Las que no se apoyan en esta base y se desentienden de penar las transgresiones contra el pudor y la decencia, á mas de ser inmorales no pueden reclamar para sí larga época de duración. La historia nos enseña que en la misma Roma, á pesar de su disolucion, en Grecia y aun en los afeminados imperios de Oriente, ha sido forzoso consignar en los códigos penas severas contra los delitos que tienden á relajar las costumbres, sin los que hubiera sido incompatible el orden y la tranquilidad social al menos. En apoyo de esta verdad ahí está la ley Julia de adulterio, y el ejemplo de la emperatriz Mesalina, que pudo burlar todo menos aquella ley, á la que habia hecho una grave ofensa la mas célebre de las adúlteras. Los delitos contra la castidad, por lo mismo que son

los que mas directamente afectan las costumbres, deben ser castigados con un privilegio especial, porque envenenan los sentimientos de la moral, y son la fuente de otros muchos que concluyen por disolver los Estados.

Sabido es que nuestro actual Código Penal ha cometido omisiones capitales respecto de algunos delitos de este género. El incesto, por ejemplo, se castiga muy levemente siendo sin embargo un delito repugnante. Bien se cometa entre padre é hija, bien entre hermanos, no merece mas pena que la de prision menor, sin que puedan ser perseguidos de oficio aunque medie violencia. El incesto no se reconoce en el Código verdaderamente fuera de los hermanos, porque el que se verifica entre primos se califica ya segun la ley penal con el nombre de estupro. Es ciertamente sensible que se haya incurrido en este error que hace desaparecer los sagrados vínculos de la familia y el respeto y decoro que debe haber entre sus individuos.

El concubinato simple, tan frecuente en nuestros dias y que no influye poco en relajar las costumbres, ni se pena, ni aun creemos que se le recuerde con esta idea. En ninguna época sin embargo era mas oportuno oponer un correctivo suficiente á este delito, que es la fuente de la prostitucion, origen de tantos males fisicos y morales. Lo mismo sucede con el adulterio consentido. ¿Dónde está la pena que se impone al marido que prostituye á su muger, hecho que no deja de tener mas de un ejemplar en nuestros dias? La pena de prision menor con que se castiga el adulterio es demasiado leve atendida la gravedad del delito. ¿Se ha pensado lo bastante en la gran trascendencia que encierra en su diaria repeticion y el escándalo público que infiere?

¿Se ha fijado bien la atencion en la ofensa que una muger deshonesto causa á su marido, á sus hijos y á sus deudos? El adulterio es el delito de mas graves consecuencias que se conoce: por eso se han manifestado siempre severas con él todas las legislaciones penales del mundo, así antiguas como modernas; por eso en algunas se consideró como delito público, y en nuestra opinion con fundamento, ¿qué es la sociedad si se disuelve la familia? El adulterio tiene por desgracia otro carácter que lo hace mas digno de severo castigo. La sociedad actual, ligera é injusta en sus calificaciones, mira con ludibrio y con desden al marido de la adúltera, no por otra causa que por serlo, sin reflexionar que este no puede hacer nada para purificar su honra que él mismo ha tenido buen cuidado en conservar ilesa. El hombre que tiene esta desgracia se desacredita para siempre, sin que le sirvan para recobrar su consideracion y su puesto, sus servicios al Estado, sus talentos, sus virtudes ni sus merecimientos. El delito de que nos ocupamos, viene á perjudicar además á seres inocentes y desvalidos, introduciendo el mal ejemplo entre ellos y concluyendo por presentarles un espectáculo constante de liviandad. Hay mas: la adúltera al suplantar hijos que no son habidos de legítimo matrimonio, desposee á los legítimos de los justos derechos que les corresponden, de los cuidados que les pertenecen, de los halagos y ternuras que tienen derecho á esperar, y de la educacion principal deber de una madre. Ninguna pena por consiguiente encontramos escesivamente grave para una muger que olvida deberes tan sagrados, la cual se hace digna de la execracion pública y de que se la relegue á un punto donde no pueda emponzoñar la sociedad con su conducta. Cree-

mos tambien que debe ser castigada con penas corporales afflictivas puesto que las morales no le afectan nada cuando de tal manera se desentiende de la afrenta que sobre ella recae. La privacion de todos los bienes y recursos pecuniarios con que cuenta debe imponerse tambien, sino se quiere que de esta manera persista en el escándalo, sin implorar la proteccion ni arrepentirse delante del esposo ultrajado á quien no necesita para sostenerse. Todo lo que no sea castigar el adulterio con privaciones materiales, con penas afflictivas y con las de la deshonra que produce el encierro en una reclusion pública, es dejarlo completamente impune. El que los maridos hayan de sostenerlas en la prision y fuera de ella, es un mal lamentable que conduce á castigar mas bien al cónyuge inocente que al fin se vé obligado á abandonar su querrela y á dejar á su esposa en la posibilidad de que continúe en sus excesos.

Nótese bien que aquellos pueblos en que se ha castigado con mas severidad esta clase de crímenes son los que han conseguido mayor moralidad en las costumbres públicas. Entre los Germanos era muy poco frecuente, porque la opinion pública se ponía siempre de parte del inocente en términos de que hasta los mismos padres presenciaban con gusto el acto de arrojar de casa del marido á la esposa adúltera. No acertamos por lo mismo cual haya sido el motivo de la demasiada lenidad que observamos sobre este punto, mucho mas cuando su repetición vá en un progreso ascendente, solo porque la legislacion no ha tratado con sus sanciones penales de atajar el mal en su rápida carrera.

El delito de *lenocinio* tan castigado por nuestras leyes antiguas, tan poco lo encontramos terminantemente penado en el códi-

go, á no ser que por induccion se le quiera comprender en el art. 357. Nada sin embargo hay mas á la vista, pues con frecuencia se presenta por dó quiera el espectáculo de esos séres adyectos que viven de la renta que les suministra su infame correaje. Muchas menos serian, sin embargo, las mugeres que se estraviaran, si se castigara á estas personas que les presentan conductores colores esa vida de escándalo y de depravacion; y de seguro no habria en los matrimonios esas frecuentes infidelidades que tanto alteran la paz de las familias, rompiendo la armonía y buena relacion de los esposos, sino tuvieran á la vista casas que les sirven de albergue y donde ocultan sus impúdicos estravios. ¿Y por qué no se ha hecho mencion de este delito en nuestro código? ¿Es acaso porque no es conveniente que la ley descubra la liviandad, ó porque es de la competencia de la policia urbana? Si lo primero, no encontramos motivo para un silencio indebido, y si lo segundo estaria en su lugar el hablar de él siendo como es nuestra ley penal tambien código ó reglamento de policia.

Tampoco vemos recordado el delito llamado por nuestras leyes «*nefando* y el de *bestialidad*» tan repugnantes y obscenos que causa embarazo el tratar de ellos. Puédese creer, segun la omision del código, que tales hechos no son delitos porque no merecen el anatema de la ley (haya tenido esta razones ó no para callarlos.) Creemos tambien que nuestra ley penal no los recuerda por decencia y por respetos recomendables de decoro: tal vez, acaso, porque se cometen raras veces. Esto no es bastante: porque si tales crímenes se perpetran, el código les debe asignar una pena en proporcion al horror y escándalo que producen.

Mucho podriamos decir sobre las faltas

que notamos respecto á este punto en el Código Penal; pero no hemos intentado, como dijimos al principio, ocuparnos sino de los defectos de mas bulto; ya tendremos ocasion de hacerlo de los demas, á medida que la esperiencia y el tiempo nos vaya dando á conocer los lunares que los afean.

## COMENTARIOS

### Y OBSERVACIONES

#### Á los principales artículos del nuevo Código Penal.

##### ARTICULO 174.

*Son reos de sedicion los que se alzan públicamente para cualquiera de los objetos siguientes:*

1.º *Impedir la promulgacion ó la ejecucion de las leyes, ó la libre celebracion de las elecciones populares en alguna junta electoral.*

2.º *Impedir á cualquiera autoridad el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.*

3.º *Ejercer algun acto de odio ó de venganza en las personas ó bienes de alguna autoridad, ó de sus agentes, ó de alguna clase de ciudadanos, ó en las pertenencias del Estado ó de alguna corporacion pública.*

Hemos dicho al examinar el artículo que acabamos de comentar en qué se distinguían los crímenes de rebelion de los de sedicion y motin. Nada por consiguiente tenemos que añadir, pues unos y otros están caracterizados suficientemente.

Bueno será, para que mejor se fijen unos y otros, manifestar en qué se diferencian principalmente: 1.º en que la rebelion tiene siempre por objeto atentar contra los poderes supremos y las instituciones existentes; se dirigen, pues, principalmente á

cambiar la forma de gobierno ó á que sufra algunas modificaciones ó alteraciones: y la sedicion, sin atacar el poder supremo, combate las leyes y ciertas disposiciones de las autoridades, y aun las que emanan del mismo gobierno, pero sin comprometer su existencia. 2.º La primera pone en peligro la suerte de toda una nacion, y la segunda solamente los intereses de una provincia, de una comarca, de una poblacion ó de un pueblo. Sin embargo una y otra convienen en los medios que son los de la violencia, puestos en ejecucion por grupos ó reuniones tumultuarias.

Será preciso no olvidar que para que haya delito de sedicion, lo mismo que de rebelion, es necesario que el alzamiento sea de varias personas, y no de una sola ni dos, encuyo caso si intentase impedir á cualquiera autoridad el libre ejercicio de sus funciones, seria, no una sedicion, sino un delito diferente. Tambien pueden dos ó mas individuos ejercer algun acto de odio ó de venganza en los bienes de alguna autoridad, como el de talar ó incendiar su propiedad etc. y hallarse muy distante de ser lo que se llama una sedicion. Para que exista esta, es indispensable que medie un alzamiento, que este sea público, que se haga por reunion de varios hombres, y tumultuosamente.

##### ARTICULO 182.

*Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la autoridad legítima antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y tambien los sediciosos comprendidos en el art. 175 sino fueren empleados públicos.*

*Los tribunales rebajarán en este caso de uno á dos grados á los demas culpables las penas señaladas en los dos capitulos anteriores.*

El presente artículo es uno de los reformados por el real decreto de 21 de setiem-

bre de 1848. El párrafo primero no ha sufrido alteracion, pero si el segundo que ha quedado redactado en estos términos:

*«Los tribunales en este caso rebajarán á los demas culpables de uno á dos grados las penas señaladas en las dos secciones anteriores.»*

El objeto de esta reforma ha sido enmendar una equivocacion material que se cometió á la publicacion del Código. En lugar de *«en las dos secciones anteriores»* con que concluye ahora el párrafo se puso *«en los dos capítulos anteriores»* error palpable y manifiesto que reclamaba la enmienda que acabamos de advertir.

El artículo hace una distincion entre los rebeldes y los sediciosos. A estos últimos los equipará la ley en la aplicacion de las penas, siempre que no fueren empleados públicos, con los meros ejecutores de la rebelion. *«Es decir, todos los delincuentes, excepto los empleados públicos, quedarán libres de pena si el delito es de sedicion y aquellos se disuelven antes de las intimaciones de la autoridad legitima ó á consecuencia de ellas: pero si el crimen es de rebelion sufrirán todos los culpables las penas que la ley señala menos los meros ejecutores, si bien los tribunales podrán rebajar á aquellos de uno hasta dos grados.»*

Sobre esto, no será inútil tener presente la disposicion del art. 179 que es como sigue: *«En el caso de que la sedicion no hubiere llegado á agravarse hasta el punto de embarazar de un modo sensible el ejercicio de la autoridad pública y no hubiere tampoco ocasionado la perpetracion de otro delito grave, serán juzgados los sediciosos con arreglo á lo dispuesto en el art. 182.»*

Resumen total del art. 182 combinado con el 179.

#### Delitos de rebelion.

En el caso de que la rebelion no se disolviera antes ó á consecuencia de las intimaciones de la autoridad legitima, sufrirán los delincuentes así los caudillos principa-

les, como los subalternos y meros ejecutores las penas señaladas en los artículos 168, 169 y 170.

Si la rebelion se disolviera antes ó á consecuencia de las intimaciones de la autoridad, sufrirán los principales caudillos y los subalternos las penas señaladas en los artículos acabados de mencionar con una rebaja de uno á dos grados que podrán hacer los tribunales; quedando exentos de toda pena los meros ejecutores.

#### Delitos de sedicion.

En el caso de que la sedicion no hubiere llegado á agravarse hasta el punto de embarazar de un modo sensible el ejercicio de la autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetracion de otro delito grave, tanto los meros ejecutores como los sediciosos comprendidos en el art. 175 que no fueren empleados públicos, quedarán exentos de toda pena, siempre que unos y otros se disolvieren ó sometieren antes ó á consecuencia de las intimaciones de la autoridad legitima.

Si la sedicion no se disolviera ó sometiere, serán castigados, lo mismo los caudillos y subalternos que los meros ejecutores, con las penas señaladas en los artículos 175, 177 y 178.

#### ARTICULO 184.

*Los delitos particulares cometidos en una rebelion ó sedicion, ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente segun las disposiciones de este Código.*

*Cuando no puedan descubrirse los autores, serán penados como tales los gefes principales de la rebelion ó sedicion.*

No debe olvidarse, en la aplicacion de este artículo, lo que establecen el 76 y 77.

#### ARTICULO 189.

*Los que con violencia acometieren ó resistieren á la autoridad pública, ó á sus agentes*

*en el acto de ejercer su oficio, serán castigados con la pena de prision menor.*

*Los que cometieren este delito contra una guardia ó centinela, incurrirán en la pena de prision mayor si llegaren á impedirles el libre ejercicio de sus funciones, y en la de prision menor en otro caso.*

La pena impuesta por este artículo se refiere únicamente á los que *con violencia* acometieren ó resistieren á la autoridad pública, como tal autoridad, ó á sus agentes, en el acto de ejercer su oficio. No debe por consiguiente confundirse la autoridad con el individuo; así es que no hay que incluir en la prohibición del presente artículo á los que ofendan á la persona de la autoridad ó de sus agentes, como meros particulares y fuera del círculo de sus funciones.

Finalmente cuando la resistencia y el ataque á la autoridad pública ó a sus agentes, ó el atropellamiento de una guardia ó centinela se hicieren con el fin de verificar los crímenes de rebelion y sedicion, entonces, el delito no es el que se pena por este artículo, pues tales actos son el comienzo de aquellos que, como ya hemos visto, tienen marcadas sus penas en el capítulo 2.º del presente título.

#### ARTICULO 195.

*El que diere gritos provocativos de rebelion ó sedicion en un lugar público, y el que con igual fin ejecutare alguno de los actos expresados en el segundo párrafo del artículo 169, será castigado con la pena de prision coreccional.*

*En la misma pena incurrirá el que insultare de palabra á una guardia ó centinela.*

Siendo diferente la importancia y gravedad que tienen los delitos que por este artículo se castigan segun las *ocasiones y circunstancias* en que se cometen, parecia natural y de hecho no hubiera sido supérfluo,

el que así como se ha hablado de *el lugar público*, se hubiera hecho tambien de aquellas. Diverso es un grito provocativo de rebelion ó sedicion en un sitio privado que en un lugar público: en una ocasion solemne, que en otra que no lo sea: en momentos de turbulencias, que en tiempos normales y tranquilos. La diferencia que hay de unos casos á otros es inmensa; lo que aqui se castiga es cuando se ejecuta este hecho en ocasion de trastornos y revueltas políticas y con el objeto de escitar ó de producir una rebelion ó sedicion. Lo mismo es dar gritos provocativos, que el dirigir arengas á la multitud y tocar campanas llamando á las armas, que son los actos expresados en el segundo párrafo del artículo 169, á que se refiere el presente.

J. G. DE G.

#### SOBRE EL REGISTRO DE PENADOS.

Harto se ha pronunciado ya la opinion sobre el pensamiento de el Excmo. Sr. ministro de Gracia y Justicia de que se lleve desde el dia primero de enero de el año corriente un registro general de penados, y harto se ha reconocido por todos la importancia de este registro, su conveniencia, y lo que es mas, su necesidad. Para la cabal y cumplida ejecucion de cuanto en él ha de comprenderse se han espedido con fecha de 22 de setiembre último un real decreto y una instruccion, cuyas disposiciones no solo prescriben lo que debe hacerse sino el modo y forma de hacerlo; pero como estas disposiciones ofrezcan alguna duda; como pueda suceder que sin la conveniente aclaracion de los puntos que aparezcan oscuros ó confusos el registro no tenga la exactitud, perfeccion y uniformidad que se requiere y que de suyo exige un libro que, atendido su objeto, tanto ha de influir en adelante en la suerte de las familias y ha de ser consultado muchas y muchas veces para el fin á que se encamina; como por una parte nos veamos

ligados con la obligacion de llevar este libro y por otra tengamos el descao de que el nuestro esté en un todo conforme á lo que sobre él está dispuesto y mandado, de aqui la causa impulsiva de tomar la pluma y hacer algunas observaciones acerca de artículos determinados de el real decreto é instruccion que se han citado, en lo cual daremos á conocer al menos que anhelamos el acierto y no nos arrojamos á ejecutar sin fijar la atencion en lo que hemos de hacer. La primera duda que nos asalta es la si deben ser comprendidos solamente en el registro los penados cuyas causas hayan empezado en el presente año, ó si han de incluirse tambien aquellos cuyas causas han tomado principio en el anterior ó anteriores y han sido sentenciados en el presente. Nos inclinamos á creer que solo deben comprenderse los primeros, porque antes de el primer dia de enero último no ha sido práctica en los tribunales preguntar á los reos en su indagatoria por su segundo apellido y apodo como ahora se hace con arreglo á el artículo 8.º de el real decreto; y mal podrian hacerse constar estas circunstancias en el asiento individual no habiendo hecho sobre ellas la oportuna pregunta. Si se dice que aun cuando se haya omitido esta pregunta en la indagatoria puede recibirse otra declaracion al procesado con el solo objeto de saber su segundo apellido y apodo en su caso, contestaremos que tal diligencia es bien fácil cuando la causa está en el tribunal inferior, pero que no presenta la misma facilidad cuando ya se ha remitido en consulta á el Superior, quien para hacer constar dicha circunstancia tendria que librar una carta orden, gastándose en ello un tiempo que retardaria muchas veces el fallo definitivo en perjuicio de los reos que tienen derecho á que sus causas se vean y sentencien cuanto antes. Por esta razon y por la de que si se comprendieran los penados en causas empezadas antes de dicho dia prescindiendo de asentarlos con su segundo apellido y apodo

resultaria irregularidad en el registro, repetimos que, segun nuestro juicio, no deben comprenderse otros penados mas que los que lo sean en causas principiadas ya en el año corriente. Aun nos asiste otro motivo mas para pensar asi y es el de que asi como ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez y tribunal competente ni en virtud de otras leyes que las anteriores á el delito ni en otra forma que en la que estas prescriban, de la misma manera y por identidad de razon juzgamos que cualquiera disposicion en materia criminal solo debe afectar á aquellos que delincan despues de su publicacion. Este modo de concurrir nos lleva insensiblemente á otras consideraciones que vamos tambien á apuntar y preguntamos. ¿Se tendrá en cuenta para la concesion ó denegacion de indulto la primera reincidencia de un penado que cometió el primer delito en años anteriores á el presente en los cuales fué tambien sentenciado y en los que cumplió tambien su condena? Por no tocarnos hacerlo, nos absten-driamos siempre de dar sobre esto una respuesta decisiva; pero si diremos que consideramos á este penado en circunstancias distintas de el que delinque la primera y segunda vez despues de entrado el año de 1849. El artículo 18 de el real decreto previene que utilizándose las visitas de cárcel y cualquiera otra oportunidad de las que presenta la prosecucion de un proceso, se procure enterar á los encausados ó detenidos de que está abierto y se lleva el registro que tanto ha de influir en la concesion ó negativa de indulto, y por consiguiente en la suerte de los mismos. La prevencion de este artículo es de una importancia inmensa y creemos que los tribunales no deben descuidar en lo mas mínimo su cumplimiento; porque el reincidente que lo sea sabiendo que el delito que le constituye tal puede hacerle no merecedor de la real gracia de indulto, debe imputarse á si mismo la causa de no disfrutar de este beneficio, y nunca podrá ale-

gar como disculpa de su delincuencia la ignorancia de la existencia de el registro y de el fin á que se dirige. Este reo al cometer el delito aceptó todas las consecuencias de él y renunció el favor que un dia pudiera obtener de la real clemencia. Pero ¿está en el mismo caso el penado que es objeto de la pregunta que antes hicimos? Es indudable que no. Este cometió su primer delito, se le siguió la causa, fué sentenciado y cumplió su condena en tiempo en que no pudo cumplirse con la prevencion de el referido artículo; y por tanto, la trascendencia de el registro, que entonces no existia, no pudo retraerle de delinquir como quizá pudiera haberle retraido sabiendo que la reincidencia le cerraba la puerta á la indulgencia de S. M.

Vamos ahora á hacernos cargo de lo dispuesto en algunos artículos de el real decreto é instruccion, y á indicar las observaciones que nos suministra la comparacion de unos con otros, que, á ser exactas, presentan dificultad en el cumplimiento de lo prevenido en los que citaremos. Segun el 7.º de el real decreto, tiene que servir para la formacion de el registro el testimonio que por duplicado ha de dar el escribano de la causa luego que esta fenezca por cualquiera de los medios que reconoce el derecho. En conformidad á este artículo se dispone en el párrafo 1.º de el 9.º de la instruccion, que el registro de penados de cada tribunal comprenda á los que lo sean por causa fenecida en él y en los inferiores respectivos; y en el párrafo 2.º se enumeran las causas que deben entenderse fenecidas. En el décimo siguiente se hace una esplicacion de los penados que debe contener el registro de cada tribunal, y en el duodécimo se manda que con arreglo á el 7.º de el real decreto y terminadas que sean las causas en los Juzgados inferiores segun se expresa en el noveno citado, se dé por el escribano de ellas el tanto por duplicado de el fallo ó sentencia, del cual remitirá el juez

copia á la letra á el regente de la audiencia y á el ministerio de Gracia y Justicia. De las disposiciones de todos estos artículos se infiere con claridad que en los juzgados de primera instancia pueden fenecer muchas causas para los fines indicados en el real decreto é instruccion, toda vez que los escribanos han de dar segun el 12 el testimonio por duplicado en todas las que terminan al tenor de lo dispuesto en el noveno, cuyo testimonio ha de servir para la formacion de el registro conforme á lo prevenido en el 7.º de el real decreto; pero á pesar de esta claridad nosotros pensamos que si un nuevo código de procedimientos no dá á los juzgados de primera instancia mas facultades que las que ahora tienen, no serán muchas las causas que en ellos puedan fenecer con fallos ó sentencias que, por contener la pena que irremisiblemente ha de sufrir el procesado, han de dar ocasion á el asiento de el registro por medio de el testimonio que por duplicado ha de dar de ellas el escribano de la causa. Recorramos uno por uno los casos en que segun el art. 9.º deben entenderse fenecidas las causas para el fin de producir un asiento en el registro, y enunciaremos nuestra opinion acerca de si en todos ellos pueden fenecer las causas en los juzgados de primera instancia para el fin indicado. El primero que se presenta es el de las que fenezcan por rigorosa ejecutoria, ó lo que es lo mismo, las que concluyan por sentencia que ha de llevarse á debido efecto y contra la cual no hay remedio legal; y haciendo aplicacion de él á los juzgados de primera instancia vemos que solo tiene cabida cuando se apele á ellos de las sentencias que dicten los alcaldes y tenientes en juicios verbales sobre faltas. El segundo es el de las causas que terminan por sobreseimiento; y en estas todo el mundo sabe que es precisa la consulta con la audiencia del auto que en ellas se dicta, cuya circunstancia aleja la posibilidad de que el escribano dé, luego que la causa termine, el testimonio por duplicado

que ha de servir para el asiento de el registro; porque la pena que al reo se imponga por el inferior puede no ser la que ha de hacerse constar en el registro, en razon á que el auto podrá no ser confirmado por el superior. De esto se deduce que aun cuando al tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º de el art. 10 se asienten en el registro de los juzgados los penados en causas terminadas por sobreseimiento confirmado por la audiencia, resultará siempre que el asiento no podrá hacerse luego que la causa termine en el inferior, por no poderse dar por el escribano, como se manda en el art. 12, testimonio de un auto que por correr el riesgo de no ser confirmado, no puede servir por entonces para el asiento individual. En vista de esto dudamos cual será el escribano que deberá dar el testimonio por duplicado, si el que lo fué de la causa en el juzgado, ó el de cámara de la sala en que se vió y falló el proceso confirmando ó no el auto consultado; y dudamos tambien por esta razon de si será el juez quien tenga que remitir copia al regente y á el ministerio de Gracia y Justicia, ó será de cargo de el regente la remision á el referido ministerio. Si consultamos el párrafo 2.º de el art. 12, él nos dice que en las audiencias los escribanos de cámara de las salas respectivas en que se cause la ejecutoria pasarán el testimonio de que se viene hablando á el regente y fiscal de S. M.; y como sea indudable que en las causas de sobreseimiento es solamente ejecutorio el fallo de el tribunal superior, nos parece que el regente, y no el juez, tendrá que remitir la copia á el ministerio de Gracia y Justicia; mas aun cuando asi pensamos, vemos al propio tiempo que en el párrafo 1.º de el mencionado art. 12 se manda espresamente que los escribanos de los juzgados den el testimonio luego que termine la causa, y que los jueces remitan las copias á el regente y ministerio. Aun diremos mas sobre estó. Previéniéndose en el art. 9.º de la instruccion, que el registro de cada tribunal

comprenda solamente á los penados que lo sean en causas fenecidas en él y en los inferiores respectivos, vemos por otro lado que los reos de causas de sobreseimiento tienen que incluirse en el registro de los juzgados y en el de la audiencia, toda vez que en el párrafo 3.º de el art. 10 se previene que el de las audiencias comprenda á los de las causas devueltas al inferior para ejecucion de el modo espresado en el párrafo 2.º, que no son otras, que las de sobreseimiento confirmado. En vista de estas disposiciones preguntamos: ¿En dónde se entienden fenecidas estas causas, en el inferior ó en el superior? Si tenemos en cuenta que los penados en ellas se comprenden en el registro de los juzgados, podemos aseverar que en ellos fenecen y que los escribanos de ellas tienen que dar el testimonio por duplicado para los fines de el art. 7.º de el real decreto, si bien no podrán hacerlo hasta que la causa sea devuelta para ejecucion, porque hasta entonces no se sabe cual es la pena que ha de espresarse en el asiento; y si volvemos la vista á que los autos en ellas dictados necesitan consulta y que no son ejecutorios y si las providencias dadas por las audiencias, venimos en conocimiento de que fenecen en el superior, teniendo que dar los escribanos de cámara el testimonio de que se ha hablado á el regente y fiscal de S. M. con arreglo al párrafo 2.º de el art. 12. De este doble asiento en el registro, vemos salir la necesidad de remitirse dos copias á el ministerio de Gracia y Justicia, una por el juez, por entenderse fenecida la causa en el juzgado, puesto que en su registro se han de comprender estos penados; y otra por el regente de la audiencia por ser ejecutorio el fallo de este tribunal en las causas de que se trata y tener por este motivo aplicacion el citado párrafo 2.º de el art. 12. Pero al mismo tiempo que observamos esta precision de remitirse por el regente y el juez las copias, no dudamos de que si asi se verificara habia de producir una confusion y un de-

sórden en el registro de el ministerio. No alcanzamos la razon para que en el registro de los juzgados se comprendan los penados en causas de sobreseimiento confirmado por la audiencia; porque si la circunstancia de ser confirmado el auto dá á la causa en que se dictó el carácter de fenecida en el tribunal en donde se empezara, la misma razon nos parece debía haber para que se entendieran fenecidas las en que fuera confirmada en todas sus partes la sentencia definitiva que en ellas se pronunciase. El caso tercero es el de las causas que terminen por indulto; y como á los juzgados de primera instancia no se les conceda la facultad de aplicar esta gracia, no vemos tampoco términos hábiles para que en ellos concluyan las causas por este medio, porque observamos que cuando un indulto se concede, se dá la facultad de aplicarle á el superior que haya de conocer en última instancia, si en la causa no ha recaído fallo, ó que ha impuesto en sentencia ejecutoria la pena á el delito aun cuando los reos esten cumpliendo condena. El caso cuarto es el de las causas que terminan por consentimiento de lo sentenciado cuando asi procede; y en él no podemos dar entrada á otras que á aquellas en que siendo por delito liviano á que la ley no imponga pena corporal, queda ejecutoriada la sentencia y pasada en autoridad de cosa juzgada no apelando de ella dentro de los dos dias siguientes á el de su notificacion, segun lo prevenido en la segunda parte de la disposicion primera de el real decreto de 4 de noviembre de 1858. Pero ¿estamos en el mismo caso respecto á estas causas desde que rige y se observa el nuevo código penal al en que estábamos antes de que este rijiera? No nos atrevemos á decir que sí; porque si bien antes de el dia primero de julio sabian los tribunales que no era pena corporal la prision que no pasara de seis meses, ó mejor dicho, sabian cuales eran las penas corporales, en el dia no hallarán en la denominacion y calificacion que de ellas se

hace en el código ninguna con el nombre de corporal, faltándoles por consiguiente la regla para saber si las sentencias que dicten pueden pasar en autoridad de cosa juzgada no intentando contra ellas el remedio legal de la apelacion, aun cuando no impongan mas que el arresto mayor cuya duracion en su grado máximo es la misma que antes tenia la prision sin ser considerada pena corporal. Viene ahora el quinto caso que es el de apartamiento en las causas por injuria particular, y preguntamos, ¿puede el apartamiento de el querellante terminar un procedimiento en los juzgados de primera instancia con un fallo que por causar rigurosa ejecutoria ó por haber lugar á que quede ejecutoriada, pueda producir inmediatamente un asiento en el registro en virtud de el testimonio que de él dé por duplicado el escribano de la causa? Creemos que no. Si abrimos el Código penal vemos que en el capítulo 2.º de el título 11 de el libro segundo se trata de las injurias y en él solo se hace mencion de las verbales y literales, quedando comprendidas las reales ó de hecho en otros capitulos. Vemos tambien que las injurias leves á no ser que se hagan por escrito y con publicidad han de ser penadas como faltas; y en vista de estas disposiciones deducimos que solo puede haber lugar á procedimiento por escrito para el caso de que nos ocupamos cuando las injurias sean de aquellas que exigen el juicio de conciliacion, reparándose la ofensa con el perdón de la parte ofendida; pero como el apartamiento de el querellante en estos casos no puede producir el efecto de que el procedimiento se suspenda en el estado que tenga y no se imponga pena alguna á el injuriantes, sino que con arreglo á la ley 3.ª título 25, libro 12 de la Novisima Recopilacion hay que continuarle si bien sobreyendo terminado el sumario y justificado que sea el hecho é imponiendo la condenacion de costas y el pago de la multa que corresponda, de aqui el pensar que el apartamiento

en los casos de injuria particular no puede terminar la causa en el juzgado inferior de un modo capaz de dar un asiento en el registro, porque el auto de sobreseimiento que recaiga está sujeto á consulta y á lo demas que sobre los de esta clase dejamos apuntado. Hemos sentado como cosa corriente que debe sobreseerse en el procedimiento terminado que sea el sumario y apurada la verdad de el hecho; pero téngase presente que esta es nuestra opinion y que en ella hemos estado siempre hasta que el nuevo código ha fijado penas á las injurias; mas ahora que vemos que las multas que han de imponerse en los casos de injuria son de bastante cuantía, no nos creemos autorizados para sobreseer en el procedimiento en que se impongan, porque en nuestro sentir la regla cuarta de el art. 51 de el reglamento provisional para la administracion de justicia no faculta para sobreseer mas que cuando la multa que se imponga no sea de mucho consideracion y pueda reputarse pena leve, de cuya calificacion están muy lejos las que el código señala para los delitos de que se trata á no ser que haya lugar á la imposicion de la de diez duros ó de quince á lo mas, con arreglo á el párrafo 2.º de el art. 571 de el mismo código. Si se nos dice que puede sobreseerse con la condenacion de costas solamente, contestaremos que el apartamiento de el querellante no puede librar á el ofensor (ó al menos asi lo pensamos) de la pena de la multa á que la hacienda pública tiene un derecho de que no puede privársele por el desistimiento. El sexto caso es el de las causas que terminan por desercion de apelacion ó súplica. Sobre este, solo diremos, que en los juzgados de primera instancia nunca puede haber lugar á la terminacion de una causa por desercion de súplica; y que en cuanto á la de apelacion nos remitimos á lo que hemos dicho respecto á las causas en que por no imponer en definitiva una pena que no fuera de las tenidas como corporales, podian quedar ejecutoriadas las

sentencias de que no se apelara dentro de los dos dias siguientes á el de su notificacion. Resta el último caso que es el de las que terminan por absolucion de la instancia. Pero, ¿pueden con arreglo á la disposicion segunda de la ley provisional que prescribe las reglas para la aplicacion de las de el Código penal fallarse las causas absolviendo de la instancia? Sobre este particular hemos visto un artículo de D. Antonio Riesco en el número de la *Gaceta de los Tribunales* correspondiente á el dia 18 de setiembre último, y estamos enteramente conformes con las ideas en él emitidas. Pero aun dado caso de que pueda fallarse absolviendo de la instancia ¿puede terminar en los juzgados de primera instancia una causa sentenciada de este modo para el fin de dar al momento ocasion á un asiento en el registro? Aqui volvemos á reproducir lo que dejamos sentado respecto á aquellas que seguidas por delito liviano no hubieran sido acreedores los reos á pena corporal aun existiendo plena prueba; y pasando á las que si existiendo prueba bastante se habria impuesto pena corporal por merecerla el delito, observamos que en este caso, no solo apelando los reos sino que aun no apelando, habria que consultar precisamente con la audiencia el fallo, y el que por este tribunal se diera en la segunda ó tercera instancia seria el que produjera el asiento en el registro.

Tal vez habremos comprendido mal los artículos que hemos indicado, y quizá hayamos visto confusion en donde no hay motivo para hallarla; pero francamente decimos que hemos procurado conciliar lo que á nuestra vista se ofrece de contradictorio en el cotejo de unos con otros, y no nos ha sido dado alcanzar la solucion de la dificultad. El deseo de no errar nos ha tenido en observacion y no hemos visto que nadie se haya ocupado en hacer ni la mas ligera indicacion sobre el particular; y esta circunstancia nos hace desconfiar de el juicio que hemos formado y nos lleva bien á pesar

nuestro á la idea de que podremos ser solos en dudar y equivocarnos.

Almaden 21 de febrero de 1849.

F. M.

### ¿EL SUICIDIO DEBE SER JUSTICIABLE?

#### IV.

Si estoy en la convicción de que no habré satisfecho los deseos de todos, con las ideas así fisiológicas como patológicas que he emitido en prueba de que el suicidio no es crimen, ni locura sino efecto de un padecimiento del organismo, cuya causa maligna influye directamente sobre los centros de las fuerzas radicales de aquel; se deduce que menos confianza tendré en demostrar legalmente lo infundada que es la aplicación de las penas que se le imponen. Profano en esta ciencia habré solo de discurrir en ella por la sola razón natural y conducido por la misma digo: Qué, se conceptua al suicidio crimen justiciable, porque quita el derecho á Dios, único dueño de la vida del hombre; y porque priva á la sociedad de uno de sus miembros. Respetando desde luego tan notables sentimientos, permitase observar que si el suicida ofende al Sér Supremo, á él solo (como dice oportunamente el licenciado Gutierrez) debiera y debe someterse el castigo. 1.º Porque la sociedad finita no puede satisfacer un agravio hecho á un Sér infinito. 2.º Porque, siendo Dios el único conocedor de la causa impelente, él solo puede imponer la pena proporcionada en justicia; y 3.º Porque siendo difícilísimo separar al hombre de cometer acciones cuya tendencia casi directa es á la muerte, sería preciso que no viviese como tal. ¡Es un crimen justiciable porque ataca al derecho natural! ¿Y quién hasta ahora puede tener la presunción de conocer en toda su extensión los derechos de la naturaleza? Si por sus efectos hemos llegado á formar un cuerpo de doctrina, ¿ha concluido por

ventura su fuerza productora? Las alteraciones de que es susceptible, las metamorfosis que causa su movimiento incesante, ¿no confirman diariamente nuevas ideas y convicciones así en el órden físico como en el moral? La naturaleza obra siempre segun su conveniencia; sus únicos intereses la conducen desde el mas pequeño fenómeno á la revolucion mas imponente, y el hombre, en quien mas deja ver su poderío, obedeciendo á sus insinuaciones, por contradictorias que parezcan, no busca mas que el bien que no halla en el curso ordinario de los acontecimientos. ¡Es un crimen contra la sociedad porque desprecia sus derechos! En este caso todo cuanto la sociedad misma consiente, en perjuicio suyo lo será tambien; por lo mismo lo será el que el hombre huya del comercio de sus semejantes al desierto para dedicarse á la vida contemplativa, lo será el celibato, y lo será en fin el que el hombre anteponga sus intereses á los de la sociedad y aun aumente los suyos á costa de los de aquella. Sin duda temerosos y poco decididos, así los teólogos para sostener el delito moral del suicidio como los juristas el político, han tratado de dar á esta acción otro viso, considerándole como efecto de una inteligencia trastornada: mas, ¿cómo con tales contradicciones (porque lo es el que considerando loco al suicida, se le castigue con las penas impuestas en las leyes 15, 9.ª y 8.ª de las Partidas) se atreven aun á sostener sus doctrinas? Esto es lo que mas admira. Dicen: El suicidio es crimen triple, contra Dios, contra la naturaleza y contra la sociedad; por consiguiente los cánones deben anatematizarle y las leyes políticas castigar al suicida, á su memoria, á su familia. Y los que así opinan y esto exigen, creen tambien que el suicidio es efecto de una locura: que la locura equivale á la inocencia, que está exenta de culpa.... ¿En qué quedamos? El suicidio es crimen? ¿El suicidio es consecuencia de una locura?... Si lo último, no ha

lugar al castigo; si lo primero, ¿en quien se aplica la pena? acaso en un asqueroso cadáver de cuya presencia todo el mundo huye y ante el que el mas escéptico empavorece? Estamos convencidos (se dice) de esa irrisión; pero es necesario cohibir un ejemplo inhumano para que no sea imitado. ¿Y cómo se pretende, con tan miserables diques fundados todos en pasiones mas ó menos mezquinas, contener al hombre que vá á suicidarse? Acaso las denigraciones póstumas serán capaces de reprimir su decision, cuando ha tenido la desgracia de aborrecer su misma vida? Y quien esta desprecia y prefiere la muerte, ¿qué valor dará al vilipendio é ignominia á que vá esponer su miserable cadáver? ¿Qué le importan los intereses de que priva á sus ascendientes, cuando ha tenido decision para separarse voluntariamente de quienes acaso recibiera el sér? Estas conminaciones que afectaban al suicida y pesaban cruelmente sobre la inocencia para añadir un dolor á otro dolor, afortunadamente han caducado en el nuevo código penal, toda vez que del suicidio no se hace mencion, lo que equivale á no tenerle por delito. Tiempo era ya de que una desgracia fuera habida mas bien como objeto de compasion que no como de penas y castigos, falta solo el que los cánones levanten sus anatemas y que no solo de hecho se concedan al suicida las gracias de la Iglesia, sino que se le considere del propio modo que al que muere súbitamente. ¿Se presupone en este caso la misericordia de un Dios y la gracia en el hombre? Sí, pues en nuestro sentir ni hay motivo para creer que el suicida no merezca el perdon de Dios, ni aparece razon para la cual se le crea en impenitencia, porque si es loco, es inocente, y si es cuerdo, es una enfermedad como otras, con la diferencia de ser su término mas doloroso y terrible.

Convengamos pues en confesar que el suicidio es efecto de una causa mas bien desconocida que demostrada, y que debiendo

haber evidencia para clasificar una accion de mala ó buena, es forzoso noteniéndola, inclinar el ánimo á lo que mas favorezca al hombre, porque *in dubis fovendum est reo*. Téngase presente, lo que ya hemos sentido, que la Naturaleza no promueve una sensacion sin objeto, y que al provocar la del suicidio inquiere un bien por mas extraño y anómalo que parezca. ¿Acaso, hace tanto tiempo que el mundo religioso, médico y político, estaba absorto ante el fenómeno de Maria de Gonzaga, hasta que la fisiología demostró su posibilidad? Porque no hemos de esperar así mismo un día en que esta ciencia nos diga: *¿El suicidio es una muerte natural?* Hasta tanto lo que importa es el que las ciencias trabajen de consuno en obsequio del hombre para que ilustrándose mutuamente le dirijan con rectitud, de otra manera no podrá conseguirse un remedio para mal tan sensible como transcendental. Por lo tanto la Iglesia, tomando en consideracion que el hombre es hijo de las circunstancias, deberá tener presente la máxima del sabio, *Omnia tempus habent* y con ella atemperará sus preceptos á las necesidades del corazon humano. Los tribunales de justicia no deben olvidar jamás que con las leyes no van á juzgar á una sociedad para quien se dieran, sino á un individuo de aquella, sujeto á mil modificaciones incomprensibles para aquellos é inevitables para este. Con estos medios y los esfuerzos que un gobierno protector y benéfico debe hacer para inculcar en el corazon de sus subordinados, las máximas de una sana moral y las bellas ideas de una religion divina, cual es la que nos honramos poseer, se suscitará esa tendencia que hay en el hombre, á embeberse en lo inmaterial, única fuente de donde brotan para él las aguas mas puras y sabrosas, y con ella, cual las de otro Leteo se olvidarán las que hoy emanadas de los pozos inmundos de las pasiones narcotizan al entumecimiento en sus mas preciosos destellos.

Mas á quien en particular corresponde

trabajar incesantemente en tal tarea es á los hijos de Esculapio. A estos que penetrando los arcanos de la organizacion y sus fenómenos, así en el estado de bonanza como en el de abatimiento y dolor, son los que mejor que otros pueden abrir el único camino capaz de conducir á la sociedad á regenerar al hombre tan luego como sea conocido por lo que aquellos la manifiesten, sin que para aceptar tamaño estudio sea un obstáculo la abyeccion y postergacion en que hoy se hallan, porque de esperar es llegue el dia en que se haga justicia al mérito y laboriosidad; y si por desgracia, aun se reprodujera la befa y el escarnio, como la que sufrieron sus antecesores, no deben jamás olvidar para su consuelo la máxima consoladora de Sócrates: *¿Quién me quitará el bien que me resulta de hacer el bien?* Acaso así se verá un dia cumplida la sentencia del filósofo del Pórtico. *Non vivere sed bene vivere vita est.*

S. VILLALBA.

#### PROMOTORES FISCALES.

Quando por virtud del decreto de 13 de Diciembre de 1847, quedaron reducidos los promotores fiscales á cobrar honorarios en los negocios civiles y criminales, solo cuando hubiere condenacion de costas, sufrió esta clase una disminucion considerable en sus intereses, en términos de quedar atendidos casi al sueldo, lo que hizo esperar que, ó se les aumentaria la dotacion, ó se les reintegraria en la percepcion al menos de las costas de los asuntos civiles. Acudieron algunos de éstos funcionarios al Gobierno de S. M. con el objeto de que se mejorase su posicion que habia venido á ser bastante critica, devolviéndoles unos derechos sin los que no podian sostener con decoro, la que como á funcionarios del orden judicial cumplia.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia acogió como era de esperar tan justa

peticion, y prometió atender las reclamaciones de los esponentes.—Transcurrido algun tiempo se mandó pasar este asunto á la Comision de Códigos para que informase sobre la manifestacion de dichos fiscales, y propusiese los medios mas oportunos de reintegrar á aquellos en el menoscabo que habian experimentado en su dotacion.—Creyóse entonces que esta corporacion evacuaria brevemente la consulta que se le hacia, ya por la urgencia del caso, ya por la notoria aplicacion de algunos de los individuos consultados.—Sin embargo cinco meses son transcurridos desde que el gobierno pasó la referida manifestacion al cuerpo que hemos citado, sin que al presente se sepa que haya contestado ni respondido nada sobre las bases en que se piensa apoyar la reforma de este artículo de los aranceles.—Sobre la estrañeza que tal silencio causa en el público, allegase la no menor de que sea mirada con tanta indiferencia por individuos sin duda celosos é ilustrados la suerte de una clase benemérita, digna bajo todos los aspectos de consideracion.—Es ya tiempo sobrado de que se resuelva este asunto en un sentido favorable á los peticionarios, ó de que se haga en cualquiera otro.—Hemos oido que el excelentísimo señor D. Lorenzo Arrazola, ministro del ramo, intenta en esta ocasion adelantarse á la peticion de los referidos promotores, concediéndoles no solo lo que sea mas justo respecto á este punto, sino tambien el uso de insignias tales como el baston y la medalla. Elogiamos así el uno como el otro pensamiento, pues es ciertamente ridiculo que un funcionario de justicia carezca de los medios exteriores que concilian el respeto público. Los fiscales hasta aquí han sido considerados en los actos públicos como meros particulares: en nada se les distinguia del escribano, ni aun del simple alguacil.—Casos ha habido en esta Córte, en que dichos funcionarios pretendiendo como era su deber intervenir en quimeras, y aun reprender á algunos criminales que se preparaban á

ejecutar un delito, ó que lo habian ya ejecutado en ocasion de pasar junto á ellos, han sido desatendidos y menospreciados, como tenian que serlo no llevando ningun signo exterior que los acreditase de representantes del ministerio de la ley.

Creemos por lo mismo que la Comision de Códigos está en el caso de evacuar pronto el informe que se le ha pedido, en la cual hará un favor á la clase fiscal notablemente perjudicada desde que se le ha prohibido la percepcion de unos honorarios tan justos. — Sépase en pro de esta asercion, que la administracion de justicia se ha embarullado considerablemente desde la adopcion de aquella medida, porque se han aumentado extraordinariamente las competencias, á causa de que no teniendo que pagar los litigantes costas civiles, promueven cuantas les place con el fin de dilatar la entrada en la cuestion objeto de la demanda, presentando obstáculos de este modo á la pronta y espedita accion de la ley. Esto lo sabe bien, así la Comision como el Gobierno de S. M., y de esperar es, que con presencia de estos datos se dé pronto un decreto que ponga en claro los honorarios que han de exigir, teniendo tambien presente el triste sueldo á que están atendidos, sobre cuyo estado hemos llamado la atencion mas de una vez, y sobre el cual deben fijar muy especialmente la suya y creemos que lo harán el Gobierno y la Comision.

CIRCULAR DEL SEÑOR DIRECTOR DE POLICIA.

Tenemos hoy con harto sentimiento que denunciar una disposicion que embaraza completamente la administracion de justicia, y que está ocasionando á la vista del gobierno de S. M. sérios y transcendentales conflictos. El Sr. director general de policia ha pasado una comunicacion á los señores tenientes de alcalde de esta córte, en que les manifiesta que no permitirá que los celadores de proteccion y seguridad pública com-

parezcan á declarar antesu autoridad sin que preceda mandato suyo. El oficio copiado á la letra dice así.

«Gobierno Superior de Policia de la provincia de Madrid=Habiendo llegado á mi noticia la frecuencia con que los celadores de proteccion y seguridad pública son citados ante los Sres. Teniente de Alcalde sin mi conocimiento, he creido lo mas oportuno dirigirme á V. S. á fin de manifestarle que dichos funcionarios como tales no comparecerán ante su autoridad sin que preceda peticion razonada á este gobierno superior de policia y mandato mio=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1849=José F. Enciso= Sr. Teniente de Alcalde del distrito de...

Esta medida repetimos opone obstáculos á la administracion de justicia, y barrena un real decreto, en que se manda que todo el mundo sin escepcion de fuero comparezca á declarar ante los tribunales ordinarios cuando sea citado al efecto. Es mas, una disposicion de esta naturaleza, hace ilusoria la autoridad de los jueces, entorpeciendo sus disposiciones.—En los juicios verbales de faltas actualmente sucede en esta córte, que es raro aquel en que no tienen que deponer los celadores, ya porque son los primeros que notan la inobservancia de los reglamentos de policia, ya porque antes que nadie son llamados á zanjar las contiendas y quimeras que ocurren entre los particulares. Se puede asegurar que casi no existe un juicio de esta especie, en que no sea indispensable la deposicion del celador, porque lógicamente pensando no debe haber falta alguna que se escape á su celo como encargados de velar por el orden, seguridad y reglamentos públicos de policia. Esos funcionarios que hasta aqui sin necesidad de aviso han asistido á declarar, contribuyendo acaso de esta manera á que se concluya en una hora un juicio de corta entidad, no pueden ser citados sin mandato del Sr. director de policia, que *querrá* ó no darles permiso para presentarse, y que caso que quiera, manifestará su determinacion despues de trascurrido largo tiempo, y des-

pues de haber detenido el juicio por un espacio indefinido.—Hay tambien que advertir que tiene que anteceder *petición razonada*, y que habrá casos en que no considerando el director que deba asistir un celador y el teniente de alcalde si, se tenga que llevar la disputa nada menos que ante los ministros de la corona para que la resuelvan, ocasionando de esta manera una dilacion extraordinaria, en un negocio que acaso no seade la entidad de medio duro.—Ocioso es decir que en este caso las máximas de que la justicia debe administrarse, *pronto, bien y con poco coste* están demas, como lo estan las de que *nadie puede excusarse de ir á declarar ante los tribunales* (1) ni las de que *ninguna autoridad puede oponer embarazos á otra en el ejercicio de sus funciones*.—Es posible que la referida autoridad sin embargo haya creído que deba

hacerse con ella lo que con los gefes militares: es decir que se les pase *oficio*, como se hace cuando se quiere que comparezca un soldado á declarar ante los jueces ordinarios. ¿Pero no conoce el Sr. Director de Policia que lo que se hace con los militares, no puede ser aplicable á los celadores? ¿No conoce que se hace esto porque no se sabe su domicilio, ó porque si se sabe no tienen otro que el cuartel, en el que se les obliga á estar ciertas horas precisamente sin poderse ausentar sin permiso de sus gefes, sopena de que quebranten la ordenanza, de que abandonen el puesto ú ocupacion que se les ha confiado?—Creemos que en tan monstruosa paridad no habrá pensado dicho señor; pero ello es lo cierto que ha dado una medida sobre la que llamamos altamente la atencion del gobierno, por los extraordinarios males que produce, y por introducir un privilegio que se ha desconocido siempre en España con sobrada razon.—Contra él estarán todos los hombres ilustrados, á menos que algunos quieran establecer un *cuarto poder del Estado*.

(1) Decreto de las Cortes de 11 de Setiembre de 1820, publicado como ley en 3 de Octubre del mismo año, y restablecido por real órden de 30 de Agosto de 1836.

Art. 1.º Todos sin distincion alguna, estan obligados en cuanto la ley no les exima, á ayudar á las autoridades cuando sean interpelados por ellas para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delincuentes.

Art. 2.º Toda persona de cualquiera clase, fuero ó condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, *sin necesidad de previo permiso del gefe ó superior respectivo*. Igual autoridad tendrá para este fin el juez ordinario respecto á las personas eclesiásticas y militares, que los jueces militares y eclesiásticos respecto á las de los otros fueros, los cuales no deben ni pueden considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que se sabe como testigo ante un juez autorizado por la ley.

Art. 3.º Toda persona en estos casos, cualquiera que sea su clase, debe dar su testimonio, no por certificacion ó informe, sino por declaracion bajo juramento en forma, que deberá prestar segun su estado respectivo ante el juez de la causa ó el autorizado por este.

Y ya que tocamos este punto debemos decir que en Madrid principalmente son una rémora completa para la administracion de justicia ciertas oficinas.—No es un misterio, que existen algunos presos en las cárceles á quienes despues de seis meses aun no se les ha recibido declaracion indagatoria, por falta de unos documentos que habia de facilitar una de aquellas y es muy extraño que este triste espectáculo se esté reproduciendo todos los dias. Desearemos por lo mismo que se ponga un remedio activo á estos males.

#### VARIEDADES.

##### DE LAS MANCEBIAS EN GENERAL

##### Y EN PARTICULAR DE LAS ESPAÑOLAS.

##### ARTICULO V. (1)

Despues de haber publicado los artículos sobre mancebias que han visto nuestros lectores en

(1) Véanse los números 2, 3, 4 y 6.

los números anteriores, vino á nuestras manos un curiosísimo libro titulado, *Bosquejo de un viaje histórico é instructivo de un español en Flandes*, escrito en 1835 por el director que fué de la Biblioteca Nacional y superintendente de Palacio, el EXCMO. SR. D. MARTIN DE LOS HEROS. Leyendo esta obra, utilísima para todos los que quieran instruirse en nuestra historia en los Países Bajos, y particularmente para los que hayan de viajar por aquellas tierras llenas de recuerdos de nuestro antiguo poder y grandeza, encontramos, entre otras cosas muy curiosas, la descripción de un famoso *Burdel*, lupanar ó mancebía que había en Valencia en el primer año del siglo XVI. Habiendo recurrido al señor de los Heros para que se sirviese darnos algunas noticias más, de la perfecta descripción que hace en su obra del espresado *Burdel*, la cual inserta en francés antiguo, que es conforme se halla en el original que tuvo á la vista, el espresado señor, con su acostumbrada amabilidad y finura, nos dió cuantas noticias necesitábamos, cediéndonos los apuntes que sobre este particular tiene é hizo para formar una obra completa, titulada, *Viaje histórico é instructivo*, de que es solo un bosquejo el publicado.

Del enunciado *bosquejo* y apuntes del señor Heros resulta: que en un M. S. que existe en *Bruselas*, en la Biblioteca llamada de *Borgoña*, hay una curiosa descripción del *Burdel* que había en Valencia á principios del siglo XVI. El autor de este M. S. fué ANTONIO DE LALAIN ó Lalaing, señor de *Montigni*, primer conde de *Hoogstraten*, caballero del Toison de Oro, consejero y chambelan ó gentil-hombre de Carlos V, cuyo caballero acompañó á Felipe el Hermoso, cuando por primera vez vino en 1501 á ser reconocido en España por su sucesor y heredero de los reyes Católicos. Este M. S. es una narración detallada, ó viaje descriptivo de cuanto su autor vió y observó en compañía del príncipe don Felipe, y esto le dá tanto más valor, cuanto que no son muy ciertas las noticias que tenemos de aquella jornada, de la que son muy concisos nuestros libros de historia.

En este viaje, que, según sospecha el señor de los Heros, debe estar ya impreso, merced á haber llamado este señor la atención de los literatos de aquel país sobre tan precioso códice, después de haber descrito la Alhambra de Granada, entra á

hablar del insinuado *Burdel* de Valencia en estos términos que traducimos libremente del francés: «Después de cenar salieron los dos caballeros por la ciudad, y se dirigieron á la casa donde habitaban las mugeres públicas, cuya casa, tan grande como un pueblo pequeño, estaba rodeada de una gruesa pared con una sola puerta. Delante de esta puerta había una horca, ó patíbulo, para hacer pagar con la vida los delitos que cometiesen los malhechores que pudiera haber dentro de aquella población. A la entrada de este *Burdel*, había un portero que les dijo, que si llevaban algún dinero, que se lo entregasen, que él se lo devolvería á la salida sin pérdida ni descuento alguno; pero que si no se lo entregaban y se lo robaban aquella noche, no sería responsable de modo alguno en ello.

Prosiguiendo en la descripción del *Burdel*, dice: «En este lugar hay tres ó cuatro calles llenas de casitas, en las que habitan de doscientas á trescientas hermosas jóvenes, vestidas ricamente con telas de terciopelo y de seda, y cuyas moradas están graciosamente adornadas y con suma limpieza; por yogar en este *burdel*, se pagan cuatro dineros valencianos, al paso que en las mancebías de Castilla no se paga por toda la noche más que cuatro maravedis, de los cuales cobra el gobierno la alcabala ó diezmo como de las demás mercancías. Esta posesión tiene dentro todo lo necesario para los que la habitan y visitan, pues en ella hay tabernas y tiendas de todos géneros. El mucho calor que hace dentro de esta posesión, no permite que se vea bien de día, y así es que se visita por la tarde y por la noche, en cuyas horas, las bellas mancebas se sientan á las puertas de sus habitaciones, teniendo delante una graciosa lámpara encendida á fin de que los que las soliciten, ó visiten por curiosidad, puedan ver mejor sus gracias y hermosura. La ciudad paga á dos médicos que viven en el *Burdel*, los cuales tienen la obligación de visitar y registrar á las jóvenes todas las semanas para ver si tienen bubas ó alguna enfermedad secreta que pueda contagiar á los que se entregan á los placeres que ellas proporcionan, á fin de despedirlas en este caso. Cuando acontece que alguna manceba es acometida de enfermedad por la que debe salir del *Burdel*, los regidores de la Ciudad tienen un hospital ó sitio, destinado exclusivamente para las mancebas, donde las mantienen á sus espensas, y si después de declaradas sanas, no quieren

seguir en el Burdel, se las conduce donde quieren ir. He escrito esto, porque no he oído hablar de que en nación alguna exista tan severa policía en tan viles sitios (1).»

Esta descripción hecha por un extranjero de categoría, para sí, y no para lucirlo publicando los apuntes de lo que iba viendo en su viaje, y que por lo tanto no es nada sospechoso, acredita y prueba suficientemente, que en el siglo XV no solo se conocían ya en España las precauciones que tanto se encomian hoy en los burdeles extranjeros, sino que había mancebias más suntuosas y mejor entendidas que las actuales de Europa, puesto que nada faltaba en ellas de lo que desear podía el aficionado á los deleites sensuales, y estaban colocadas de tal modo, que ni podía resentirse el pudor de las doncellas virtuosas, ni la moral de los continentes, porque, á no buscarlas, no tenían á la vista las escenas indecorosas y obscenas que hoy ven á cada paso en las mismas calles públicas en cuanto anochece, particularmente en Madrid y demás capitales de provincia. Con referencia á este burdel que cita ligeramente, es por lo que Mr. de Reiffenberg dijo en su artículo de *Femmes de Folle vie* del Diccionario de la Conversación, que las prostitutas habían gozado siempre en España de cierta consideración en lo que anduvo muy acertado, si la referencia fué al hecho anterior como suponemos, pero muy infeliz en noticias si pretendió por esto calumniar la castidad y no desmentida virtud de la generalidad de nuestras bellas y atacar á nuestra buena moral, pues que podríamos probarle con multitud de ejemplos que no ha habido más consideración en la Católica España, con las ramerías, que la que se basa en las buenas leyes de la moral que consienten cuando es necesario en reglar el vicio para evitar el escándalo y defender á la salud pública de mayores males, y que al propio tiempo estriban en la humanidad, cuando no habiéndose podido atajar el vicio y sus resultados funestos, pueda llegarse á tiempo de impedir el contagio y de salvar víctimas.

Como en cuanto concierne á España nos tratan de tal modo los franceses que parece que en

(1) El que quiera leer el original de donde traducimos libremente esta descripción, puede ver la pág. 75 de la citada obra del Sr. Heros.

vez de vecinos nos hallamos á millares de leguas de ellos, lo que nace no solo de su natural ligereza é irreflexión, cuanto de que no pueden olvidarse de Pavia, de Roncesvalles y de las muchas ocasiones en que les hemos demostrado la bravura de nuestro noble Leon y la debilidad de sus pies y de sus águilas frecuentemente destrozadas por aquel, procuran ponernos siempre en el pináculo del ridiculo contando tantos disparates de nuestras costumbres, que por la enormidad misma de sus cuentos caen ellos mismos en el ridiculo que buscan para nosotros y por lo tanto en el desprecio y descrédito que es consiguiente. Entre las muchas fábulas que nos regalan diariamente en sus ligerísimos escritos, hallamos el siguiente sobre el particular que nos ocupa. *Brantome*, al hablar del ejército conducido á Flandes por el austero y terrible duque de Alba, dice que iban en este ejército cuatrocientas cortesanas á caballo bravas y bellas como princesas y ochocientas á pie de poco menos belleza, en honor de las cuales cantó unos bellos versos *Mr. Francisco Le Poulchre de la Motte Messemé*, y que el poeta *Reguier* le satirizó por esto. No dudamos que los dos poetas se tomasen el trabajo de versificar acerca de asunto semejante; pero en cuanto á la certeza del hecho lo tenemos por tanto como el que la estatua de Carlos V se halle en medio de la Puerta del Sol que dice en el Diccionario de la Conversación un autor francés, y que los toros los vió correr otro de este país en la espresada Puerta del Sol, lo que no hace muchos años leímos en un periódico de París, así como otros disparates con que diariamente afean nuestra historia los habitantes de allende el Pirineo.

Siguiendo nuestra historia de las mancebias diremos: que del Cartuario de la ciudad de Zaragoza, y de la recapitulación de sus estatutos consta que en la capital de Aragón existía en el siglo XVII, *Burdel* ó casa pública de mugeres prostitutas de la cual se hace cargo el entendido escritor D. Ignacio de Asso en su *Historia de la Economía política de Aragón* impresa en 4.º en Zaragoza el año de 1798. Es de opinión este juicio economista que las prostitutas y ramerías á mas de su ociosidad perjudican á la población, en cuanto cree que disminuyen la propagación de la especie humana; pero confiesa, no obstante esto, que es un mal necesario y de difícilísimo

remedio. Defiende Asso á sus paisanos de la nota de escandalosos manifestando que han sido mas comedidos que en las demas ciudades los Zaragozanos, pues que ha sido menor el escándalo y publicidad, empero confirma lo que han dicho otros autores, acerca de la antigua existencia de las mancebias en Aragon de que nos habla el espresado Cartuario de Zaragoza en sus tomos segundo y tercero. Por estos preciosos conservadores de las costumbres de Aragon, vemos la real provision de D. Pedro IV de Aragon dada en 1379 y otra de D. Juan I de 1389 en las que se determina el modo de vestir con que debian distinguirse las prostitutas, y el traje que debian usar las *concupinas* y amancebadas.

Por lo que respecta á mancebias públicas, hallamos que en 1474, los jurados y concejo de Zaragoza deseosos de precaver los daños y escándalos de las entradas y salidas del Burdel, establecieron que las mugeres llamadas *Mondarias* y las *Cantoneras*, tuviesen sus casas dentro del ámbito nuevamente señalado, que comprendia desde la carrera que vá á Santa Maria del Portillo adentro, como dice la casa, ú hospital de Tomás Amich, y de otras que allí se confrontan, añadiendo que los postigos que daban entrada á dicho Burdel estuviesen barrados y que ningun mesonero pudiese alojar mugeres de mala vida. Dice Asso que esta providencia fué confirmada por el rey D. Fernando el Católico en el mismo año.

Segun los espresados estatutos de Zaragoza, se toleraron las mancebias en Aragon en el siglo XVI, pues que se halla una real resolucion del año 1575 por la que se manda que las mugeres profanas no vivan en las calles principales ó cerca de los monasterios y que se les compela á habitar en otra parte. Empero por donde se vé con mas claridad la existencia y celebridad de la mancebia de Zaragoza son en las consultas publicadas en 1629 con motivo de haber mandado los jurados que se cerrase esta casa de prostitucion. A consecuencia de esta resolucion dice Asso que escribieron á favor de las mancebias, entre otros, el maestro Fr. Gerónimo Aldovera del orden de S. Agustin y D. Gerónimo Carrillo, haciéndolo en contra el maestro Fr. Gabriel Ripol, carmelita, el franciscano Fr. Francisco Ferri y otros escritores que guardaron el incógnito. Y en fin que esta disputa volvió á suscitarse en 1657

en que se solicitó por algunos se abriese la mancebia de Zaragoza lo que no tuvo efecto, porque prevaleció el dictámen que dieron contra ellas el Dr. D. Gerónimo Ardid y D. Bartolomé Claudio, cura de S. Juan el viejo. Muchas mas noticias pudiéramos dar de las mancebias públicas de Toledo, Barcelona, Sevilla y otras ciudades de España; pero bastando lo dicho para conocerlas, solo dejaremos consignado, que hubo casas públicas de prostitucion toleradas y regladas por nuestras leyes municipales en todas la capitales y que los ayuntamientos vigilaban sobre su aseo y limpieza así como sobre la salud y de evitar el escándalo.

B S. C.

(Se continuará).

## SENTENCIAS Y DECISIONES

DE LOS

### TRIBUNALES SUPREMOS.

#### CONSEJO REAL.

(Gaceta del 1.º de Marzo.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

*Reales decretos.*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Cefe político de Santander y el Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera, de los cuales resulta que el ayuntamiento de Lamason, en uso de sus atribuciones, acordó nombrar guárdas de campo que custodiasen las mieses comunes: que llevado este acuerdo á cumplimiento fueron prendadas en 15 de Agosto último tres reses vacunas de D. Francisco Molleda y D. Manuel Garcia Redondo, del concejo de Cavanzon, en el monte Arriá, valle de Lamason: que en consecuencia de ello acudieron Molleda y Redondo al referido Juez manifestando que su concejo tenia en dicho monte mancomunidad de pastos declarada en la ejecutoria que recayó en 1664 en el pleito seguido sobre el particular, en la cual se estableció que cuando los de Lamason prendasen ganados por el tiempo de acotamiento,

llamasen al dueño por si queria llevárselos pagando la pena, pudiendo, en el caso de no presentarse, retenerlos, pero sin sacarlos de los términos de Arriá: que en el presente caso se habia procedido contra dicha ejecutoria; por lo cual, exhibida esta y ofrecida informacion, solicitaron se mandase la devolucion de las reses multando á los contraventores y condenándolos al resarcimiento de perjuicios y en las costas: que dada la informacion, y puesto testimonio de la ejecutoria, el Juez en su vista dió lugar, sin imposicion de multa, á lo solicitado, y con ello á la competencia de que se trata, suscitada por el Gefe político:

Visto el art. 80, párrafo 2.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que faculta á los Ayuntamientos para arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos y demás aprovechamientos comunes:

Visto el párrafo final del mismo artículo, que autoriza á los gefes políticos para suspender estos acuerdos de oficio ó á instancia de parte, y dictar, oyendo al Consejo provincial respectivo, las providencias oportunas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que excluye los interdictos de amparo y restitution cuando van dirigidos contra providencias de los ayuntamientos sobre cosas de su atribucion segun las leyes:

Considerando que el acuerdo del de Lamasón está dentro de la facultad que atribuye el citado artículo 80, párrafo 2.º de la ley de 8 de Enero de 1845, puesto que teniendo por objeto la guarda de las mieses comunes, ó lo que es lo mismo, la seguridad de un disfrute comun, pertenece como primera condicion á su arreglo; por lo cual, si al dictarle se desconocieron los derechos declarados por la ejecutoria de 1664, como refiriéndose á la ejecucion del mismo lo pretenden D. José Molleda y D. Manuel García Redondo, toca al Gefe político providenciar lo oportuno sobre ello conforme al párrafo final tambien citado de dicho art. 80, y no al Juez de primera instancia, mediante un procedimiento de igual naturaleza al de los interdictos que en casos como el presente no permite la Real orden igualmente que se admitan:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 21 de Febrero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro

de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político y el Juez de primera instancia de Santander, de los cuales resulta que conforme á las costumbres y ordenanzas municipales se hizo en 24 de Mayo de 1837 por peritos en el término de Vioño un apeo de servidumbres relativas á la mies comun, habiéndose señalado á favor de Don José Argumosa la de tránsito por entre las heredades de D. Benito Ceballos: que en 1846 reclamó aquel esta servidumbre ante el ayuntamiento de Piélagos, é instruido expediente recayó acuerdo, decidiendo no deberse hacer novedad en la misma: que por los años 44 y 47 consiguió Ceballos que los alcaldes de Piélagos y el pedáneo de Vioño declarasen sus tierras libres de la expresada servidumbre; y habiendo hecho uso de ella Argumosa, intentó ante el referido Juez un interdicto que dió margen á la competencia de que se trata promovida por el Gefe político.

Visto el art. 74, párrafos segundo y final de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los ayuntamientos el arreglo del disfrute de los aprovechamientos comunes, autorizando á los Gefes políticos para suspender de oficio á instancia de parte los acuerdos de dichos cuerpos sobre el particular, y dictar en su conformidad, oido previamente el Consejo provincial, las providencias oportunas;

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que no permite la admision de interdictos contra providencias de los ayuntamientos sobre cosas de su atribucion, segun las leyes:

Considerando que por el mismo hecho de referirse la del ayuntamiento de Piélagos al disfrute de una mies comun no pueae dudarse que está comprendida en el párrafo segundo, art. 74 de la citada ley, siendo por ello el Gefe político á quien D. Benito Ceballos debió recurrir, segun el párrafo final del mismo artículo, y no á los alcaldes de Piélagos y Vioño, ni tampoco al Juez de primera instancia mediante un interdicto contrario á la Real orden igualmente citada;

Oido el consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 21 de Febrero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis

(Gaceta del 6 de marzo.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

*Recurso de nulidad.*

En el pleito entre el Ayuntamiento de la villa de Lerin, en la provincia de Navarra, y el Duque de Alba, pretendiendo el primero se le declare libre del pago de los réditos estipulados en la escritura de enfranquimiento de pecha que los apoderados de la villa, en union con los del Duque, otorgaron en 22 de agosto de 1680, pendiente ante nos por recurso de nulidad interpuesto por este de la sentencia de revista que ha pronunciado la Sala segunda de la Audiencia de Pamplona en 24 de mayo del año próximo pasado, por la cual, supliendo y enmendando la de vista de 23 de marzo anterior, confirma la del juez de primera instancia de Estella de 11 de setiembre de 1847, que declara no estar obligada la villa de Lerin á satisfacer los réditos convenidos en la citada escritura de enfranquimiento:

Visto. = Considerando que la antigua pecha percibida por la casa del Duque de Alba era una anexidad al señorío jurisdiccional que la misma ejerció en la Villa de Lerin, la cual se halla extinguida expresamente en el art. 11 de la ley de 26 de agosto de 1857:

Considerando que la escritura de enfranquimiento de ella, otorgada en 1680, no la pudo hacer variar de naturaleza, sino únicamente de nombre y forma de prestarla:

Y considerando por último que á la extincion de semejante tributo no obsta la ejecutoria que obtuvo el Duque en 1829, puesto que el art. 4.º de la referida ley de 1857 exceptúa los derechos jurisdiccionales y los tributos y prestaciones que denoten señorío ó vasallaje, abolidos por ella y leyes anteriores.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el Duque de Alba, al que condenamos en las costas y en la pérdida de los 10,000 reales, que se distribuirá en la forma ordinaria. Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del gobierno, y de que se remitirá por duplicado copia certificada al ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nicolás María Garely.—Francisco de Olavarrieta.—Angel Casimiro de Govantes.—Diego Martín de Villodres.—Ramon María Fonseca =

José Cecilio de la Rosa.—Francisco Agustín Silvela.

Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Nicolás María Garely, presidente del Tribunal supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda del mismo, de que certifico como secretario de S. M. y de Cámara de dicho supremo Tribunal.

Madrid 2 de marzo de 1849. — José Calatraveño.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 7 de marzo.)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

1.º Al encargarme de la fiscalía del tribunal supremo de Justicia debió fijar y fijó desde luego mi atención la necesidad de examinar en sí mismo y en sus diferentes aplicaciones el método establecido por mis dignos antecesores para regularizar el ejercicio de la primera de las funciones de este empleo, que es la inspección superior que le compete sobre el ministerio fiscal en todos sus grados. El resultado de este exámen ha correspondido á la esperanza con que le emprendí, haciéndome ver que para acomodar de todo en todo el método planteado ya á lo que yo comprendo que debe ser, basta solo simplificarle algun tanto, facilitando así el logro de su objeto, y dejando tan expedita como sea posible la acción fiscal ante los Tribunales.

2.º De desear sería que la dicha inspección pudiera ejercerse de lleno sobre todos y cada uno de los negocios civiles y criminales en que debe ser parte el ministerio público; mas en la absoluta imposibilidad de verificarlo, hay que clasificar estos negocios por su mayor ó menor importancia, distribuyendo la inspección sobre ellos proporcionalmente segun la clase en que bajo este punto de vista se les coloque.

3.º Afortunadamente esta inspección ofrece á dicho fin dos caracteres distintos entre sí, porque ora es de impulso, ora de residencia; y estos dos nombres por sí solos indican como se ha de emplear.

4.º Sin duda alguna reclaman todos sus cuidados y toda la eficacia de su acción las causas mas graves y los pleitos de gran cuantía; y estos serán por lo mismo los negocios en que fijaré con preferencia mi atención. Seguiré su curso, examinaré todas sus vicisitudes, no deja

ré pasar ocasion algun: de las muchas que espero se me ofrezcan de reconocer y aplaudir el celo activo é ilustrado de los señores fiscales; y sin experimentar el disgusto de tenerles que dirigir la menor censura, me prometo ver llegar cada uno de aquellos á su término con la satisfaccion á que aspiro de poder afirmar que hemos llenado cumplidamente nuestro respectivo deber.

5.º No desatenderé por eso los demas negocios sometidos igualmente á mi inspeccion. Si me fuera licito descansaria enteramente cuanto á ellos en la confianza que me inspiran los Sres. fiscales; mas yo debo cerciorarme por mí de que se pone de su parte en el despacho de los mismos la diligencia y cuidado que exigen.

6.º Para los fines indicados continuarán los Sres. fiscales remitiendo á esta fiscalia los estados quincenales prevenidos en la circular de 1.º de Octubre de 1847, pero contrayéndose en ellos á las causas sobre delitos que tengan señalada en el Código la pena de muerte ó las de cadena ó reclusion perpetuas, absolutamente ó como máximo; y en el último dia de cada mes ó en otro mas breve periodo que yo creyere conveniente fijar respecto de alguna de ellas, me darán, designándolas simplemente por su número, un parte de su estado, con las observaciones que alguna circunstancia particular haga precisas ú oportunas.

7.º En los 15 primeros dias de cada trimestre me remitiran los Sres. fiscales, relativamente á los demas delitos, dos estados: uno que comprenda las causas formadas en el trimestre anterior, y otro las que durante el mismo se terminen por fallo ejecutorio. El primero de estos dos estados será igual en su forma á los quincenales. El segundo espresará: 1.º el número de cada causa; 2.º la fecha del fallo ejecutorio; 3.º la pena en él impuesta; 4.º el artículo ó artículos del Código que en el mismo se citen; y 5.º la fecha de su ejecucion ó el estado de ella. La numeracion de estos estados será distinta de la de los quincenales, pero progresiva como esta dentro de cada año.

8.º Las dudas á que ha dado lugar la Real orden de 7 de octubre de 1846 sobre si los abogados fiscales de las subdelegaciones de Rentas deben considerarse subordinados á los Sres. fiscales de las Audiencias de la manera misma que o estan los promotores de los juzgados ordina-

rios, serán objeto de las observaciones que tendré el honor de someter á la consideracion del Gobierno. Entretanto los Sres. fiscales me remitirán en los 15 primeros dias de cada trimestre un estado de las causas de fraude contra la Hacienda pública que hubieren entrado en la respectiva Audiencia en el trimestre anterior, y otro de las de igual clase, fenecidas durante el mismo. En aquel espresarán: 1.º El número de cada causa, 2.º La fecha de su entrada en la Audiencia; y 3.º Su estado. En el otro indicarán: 1.º El dicho número. 2.º La fecha del fallo ejecutivo. 3.º La de su ejecucion ó el estado de la misma. La numeracion de estas causas, distinta de las otras dos numeraciones, se sujetará á la progresion insinuada.

9.º En los 15 primeros dias de cada semestre me remitirán los Sres. fiscales un resumen de los juicios sobre faltas, fenecidos en el semestre anterior, donde se exprese su número por juzgados, y con relacion del artículo y párrafo del Código, cuya infraccion haya dado margen á los mismos, colocando en otras tantas casillas cuantos sean estos artículos, distinguidas por el número particular de ellos, las sumas respectivas por el orden de menor á mayor que estas indiquen, y anotando al fin las fechas de la incohesion y terminacion del que haya durado mas y del que haya durado menos entre dichos juicios.

10. Por lo que hace á los pleitos en que interviene el ministerio público á nombre del Estado, me darán los señores fiscales sin dilacion, cuando se promuevan, un parte que contenga la especificacion conveniente para que pueda yo graduar su importancia con seguridad, y determinar los ulteriores que estime oportunos. En el primero darán á cada uno de estos negocios el número que le corresponda segun lo establecido para los criminales, y por semestres me remitirán un estado de todos ellos que indique: 1.º Su número propio. 2.º La fecha de su incohesion; y 3.º Su estado.

11. El código penal supone un sistema de procedimiento, que entre otros buenos efectos, debe producir el de evitar que se aglomere en las Audiencias un número de causas superior al de las que puedan despacharse con la conveniente brevedad y acierto; mas no habiéndose planteado todavía semejante sistema, y si solo algunas reglas cuya aplicacion exige mas ó menos detenimiento

en el despacho, es visto que en vez del indicado efecto va á espermentarse cabalmente el contrario en las Audiencias donde no se observa, creyéndola derogada, la regla 4.ª, art. 51 del reglamento de justicia. Respetando yo las razones en que se funda este concepto, no puedo menos de encargar á los señores fiscales que sostengan dicha regla como vigente porque lo está en efecto. La ley provisional de 17 de marzo de 1847, en la última de las reglas que encierra, dejó en su fuerza y vigor las leyes que á la sazón regian sobre el procedimiento, en cuanto no se opusiesen á las dichas reglas. En nada se opone á ellas la 4.ª citada del reglamento de justicia, entonces vigente, en el concepto de regla legal, y por lo mismo no está derogada, aunque sí sujeta á su aplicacion á la 1.ª de la referida ley, por tener fuerza de sentencia condenatoria el sobreseimiento que se provee en su virtud. Verdad es que el art. 86 del Código penal dispone terminantemente que no se ejecute pena alguna, sino en virtud de sentencia ejecutoriada; pero tambien lo es que esta disposicion, limitada en su objeto á asentar anticipadamente una de las bases del Código de procedimiento, quedó suspendida por la referida ley en el hecho de confirmar, como indudablemente confirmó, la regla 4.ª, art. 51 del reglamento de justicia; así como lo quedaron por el Real decreto con fuerza de ley de 22 de Setiembre último todas las indicaciones sobre fueros que se hacen en el mismo Código penal relativamente á delitos.

Debe pues continuar en uso la enunciada regla que el art. 9.º de la Real instruccion de 22 de Setiembre próximo pasado para el registro de penados supone vigente; y aplicándola en la forma dicha hasta que se publique el nuevo procedimiento, ó se establezca otra en lugar de ella, se obtendrá un efecto, no igual pero sí aproximado al que de aquel debe esperarse. Por lo mismo los señores fiscales de las Audiencias donde sea preciso, deben insistir como en cosa de sumo interés para la administracion de la justicia criminal en el restablecimiento de la espresada regla 4.ª, dando á los promotores sus subordinados las instrucciones convenientes á este fin, y llamando su atencion hácia la necesidad de facilitar con sus dictámenes la motivacion de los sobreseimientos por los Jueces de primera instancia, y con ello el despacho de esta clase de negocios en las Audiencias.

12. Corto siempre, muy corto el alcance del entendimiento humano para lo futuro, es imposible que despues de los trabajos legislativos mas esmerada y cumplidamente desempeñados, tarden mucho en presentarse casos que ofrezcan puntos de vista no observados por el legislador. Su obra por lo mismo seria interminable y caeria muy pronto en el descrédito si no acudiese en su auxilio la jurisprudencia. Mas la accion de esta en los negocios en que el Estado debe tener intervencion ha de partir del ministerio fiscal, que sin pretender nunca, porque no le es dado, imponer su opinion á los Tribunales, obligados á seguir bajo su responsabilidad la suya propia, puede sin embargo y debe influir en ella poderosamente en beneficio público, exponiendo en sus dictámenes lo mas racional, lo mas fundado para la justa y uniforme aplicacion de la ley. Contrayéndonos á la penal, no puede ser dudoso que si el ministerio público desempeña esta parte de sus funciones con el acierto que es de esperar, la motivacion de los fallos destinada á sustituir una jurisprudencia luminosa antigua, oscura de los fallos no fundados, será para los señores ponentes cosa muy hacedera, pues solo exigirá que se reduzca á menos y tome la forma de sentencia motivada el dictámen fiscal.

13. Estos mismos señores, obligados por el art. 2.º del real decreto citado de 22 de Setiembre último á cotejar el apuntamiento del relator con el proceso, y poner en aquel su conformidad, hallarán en los escritos fiscales en el supuesto dicho un medio seguro de evitar el gran retraso que en el despacho criminal se experimentaria necesariamente si se entendiese y ejecutase de un modo material dicho precepto. Si el apuntamiento del relator presenta los hechos como los indica sumariamente la parte fiscal, y no rectifican el defensor ó defensores de los reos estas indicaciones, los señores ponentes, presupuesta siempre la responsabilidad propia del relator, cumplirán con el insinuado precepto, limitando el cotejo al punto ó puntos de hecho que lo exijan, á su juicio, por su mucha importancia. Haciéndolo así, excusarán á la celeridad del procedimiento un grande estorbo, y tan interesante resultado será debido en su mayor parte á los señores fiscales.

14. Si es loable en extremo el celo del ministerio público, cuando emplea todos los recursos en la justa defensa de la jurisdiccion Real ordinaria, es vituperable en la misma proporcion siem-

pre que degenera en el pueril empeño de extender las facultades propias de la misma hasta donde no alcanzan conforme á la ley. En este punto no necesitan los señores fiscales de advertencias para circunscribirse á lo justo y debido; y si hago esta indicacion considerándola oportuna, es solo para llamar particularmente su atencion sobre la necesidad de ilustrar y dirigir el celo nuevo é inexperto de una parte mayor ó menor de los promotores.

15. Con especialidad deben velar sobre ello en lo relativo á los conflictos de jurisdiccion y atribuciones entre la autoridad judicial y la administrativa, y esta vigilancia debe ejercerse en lo que toca á la forma, y en lo que mira al fondo de este género de cuestiones.

16. Aquella está determinada en el Real decreto de 4 de Junio de 1847; y los señores fiscales no deben permitir que los promotores falten á lo que en el mismo se prescribe, dando así margen tal vez á que se declare no haber lugar á decidir la competencia por mal formada, y á que por una consecuencia precisa se prolongue por mas ó menos tiempo la suspensión que aquella produce en lo principal. Si á tan poca costa puede evitarse esta causa de paralización en la administración de justicia, los señores fiscales estan en el caso de procurar que en esta parte no incurran los promotores en el menor descuido.

17. Preservada así de todo vicio la forma de las competencias, tienen que hacer extensiva su inspeccion los señores fiscales al fondo, esto es, á las razones en cuya virtud los contendientes se consideran, cada cual por su parte, competentes para conocer del negocio que se disputan. De poco serviría en efecto procurar que en la sustanciacion de estos incidentes se guardasen las reglas prescritas por el citado Real decreto, si juntamente no se evitase con empeño que los promotores los sostuviesen sin poder alegar razones valederas á favor de la jurisdiccion Real ordinaria: razones que haciendo ver en el caso á que se aplicasen que era esta la competente, obligarán á añadir la calificación de *bien fundada* á la de *bien formada*, que debe ser común á todas las competencias, aun las temerarias.

18. Mas no son los promotores los únicos que bajo uno de estos dos conceptos ó de entrambos pueden faltar: además de los Jueces de primera instancia comprende esta posibilidad á los señores gefes políticos, y es indispensable que el mi-

nisterio fiscal solicite oportunamente, como puede hacerlo, el remedio de semejante abuso tan perjudicial al público interés. Por mi medio se expondrá lo oportuno sobre el particular al Ministerio de Gracia y Justicia, en los casos que le exijan, y á este fin, y para los demas que quedan indicados, exigirán los señores fiscales de los promotores que al devolver en dichos negocios los autos al juzgado, oponiéndose á la inhibicion pedida por el respectivo Gobierno político, les remita sin la menor dilacion copia del escrito en que lo verifiquen, á fin de que si fuese preciso puedan dirigirles las instrucciones que tengan por oportunas para confirmarlos en su propósito ó retraerlos de él segun los casos. Al mismo tiempo les mandarán que terminada la sustanciacion del incidente les den parte de haberse guardado por la suya y la del Juez, y por la del Gobierno político, lo establecido en el citado real decreto, manifestando en el caso contrario cuál ó cuales de sus reglas se hayan infringido y por quién; y sin retardo lo pondrán todo en mi conocimiento los señores fiscales para los efectos que convengan.

19. Quedan vigentes las anteriores circulares de esta fiscalia, en lo que no resulten modificadas por la presente; y sobre la observancia de todas ellas velaré con especial cuidado

Madrid 10 de Febrero de 1849.—Joaquin José Casaus.

#### *Subastas de Escribanias.*

Por real orden de 1.º de Marzo se ha mandado que se saque á pública subasta una escribania en Fuente Ovejuna.

Por real orden de idem se saca á subasta tambien una del juzgado de Gergal (provincia de Almería.)

#### BOLETIN BIBLIOGRAFICO.

GACETA DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMINISTRACION, dirigida por D. Joaquin y D. Eugenio G. de Gregorio. Este periódico ha tomado el nombre de *El Foro Español* desde 1.º de Enero del corriente año. Los señores suscritores que gusten adquirir los dos tomos que se han publicado de dicha *Gaceta*, se podrán dirigir á la redaccion de dicho periódico, calle de las Infantas, núm. 8, cuarto principal.